

## Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de dos solicitudes de prórroga de vigencia de concesión para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión en Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada.

### Antecedentes

**Primero.- Refrendos de las Concesiones.** La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (“COFETEL”), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgó en favor de la persona física (el “Concesionario”), que se menciona en el cuadro siguiente y en el **Anexo 1**, los Títulos de Refrendo para continuar usando comercialmente las frecuencias en la banda de Amplitud Modulada (“AM”) y su frecuencia adicional en Frecuencia Modulada (“FM”), a través de las estaciones con distintivos de llamada y con población principal a servir, que se señalan a continuación (las “Concesiones”).

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN	VIGENCIA	
						INICIO	TÉRMINO
1.	LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA	XEWO-AM XHOW-FM	1020 kHz 97.7 MHz	Chetumal, Quintana Roo	07-nov-11	09-mar-10	08-mar-20
2.		XERB-AM XHRB-FM	810 kHz 89.9 MHz	Cozumel, Quintana Roo	07-nov-11	02-mar-09	01-mar-19

**Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (“Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”).

**Tercero.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (“Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Cuarto.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (“Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Quinto.- Solicitudes de Prórroga.** Mediante los escritos presentados ante este Instituto, en las fechas que se señalan en el siguiente cuadro y en el **Anexo 1**, el Concesionario por conducto de

su apoderado legal, solicitó la prórroga de la vigencia de las Concesiones (las “Solicitudes de Prórroga”).

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	FECHA DE SOLICITUD DE PRÓRROGA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES
1	LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA	XEWO-AM XHWO-FM	1020 kHz 97.7 MHz	Chetumal, Quintana Roo	20-feb-17	11533
2		XERB-AM XHRB-FM	810 kHz 89.9 MHz	Cozumel, Quintana Roo	20-feb-17	11534

**Sexto.- Decreto de adición al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.** Con fecha 15 de junio de 2018, se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.” (“Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley”).

**Séptimo.- Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público y cálculo del monto de contraprestación.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1011/2022 de fecha 7 de junio de 2022, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCRAD”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”), que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Ley, determinara si existe interés público en recuperar el espectro objeto de las Solicitudes de Prórroga; asimismo, en términos del artículo 29, fracción VII del Estatuto Orgánico, se solicitó realizara las gestiones necesarias a efecto de calcular los montos de las contraprestaciones que deberá de cubrir el Concesionario con motivo de dichas solicitudes.

**Octavo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Cumplimiento.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1013/2022 de fecha 9 de junio de 2022, la DGCRAD de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34, fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento (la “UC”), informara el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de las Concesiones.

**Noveno.- Solicitud de opinión a la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes.** Con el oficio IFT/223/UCS/1087/2022 de fecha 13 de junio de 2022, la UCS de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), solicitó a la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la emisión de las opiniones técnicas que estimara procedente respecto de las Solicitudes de Prórroga.

**Décimo.- Requerimientos de cuestionario en materia de competencia económica.** Mediante oficios de fecha que se señalan en la tabla siguiente, la DGCRAD le requirió al Concesionario para que en el término de 10 (diez) días hábiles, presentara la información y documentación que se indica en el Cuestionario en materia de competencia económica, respecto de las Solicitudes de Prórroga.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA DEL REQUERIMIENTO
1	LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA	XEWO-AM XHWO-FM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1081/2022	14-jun-22
2		XERB-AM XHRB-FM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1080/2022	

**Décimo Primero.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público.** Con oficio IFT/222/UER/DG-PLES/140/2022 de fecha 16 de junio de 2022, la Dirección General de Planeación del Espectro (la "DGPLES"), adscrita a la UER, emitió opinión sobre si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de las Solicitudes de Prórroga.

**Décimo Segundo.- Solicitud de ampliación del plazo para desahogar el requerimiento de información.** Con escritos de fechas y con números de folio que se describen a continuación, el Concesionario solicitó ampliación de plazo para desahogar el requerimiento de información señalado en el Antecedente anterior.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FOLIO	FECHA DE INGERSO
1	LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA	XEWO-AM XHWO-FM	27760	04-jul-22
2		XERB-AM XHRB-FM	27759	

**Décimo Tercero.- Desahogo de los requerimientos de información respecto del cuestionario en materia de competencia económica.** Con escritos de fechas que se señalan en el cuadro siguiente, el Concesionario presentó ante este Instituto la información contenida en el cuestionario en materia de competencia económica.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FOLIO	FECHA DE INGERSO
1	LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA	XEWO-AM XHWO-FM	27932	05-jul-22
2		XERB-AM XHRB-FM	27933	

**Décimo Cuarto.- Opiniones emitidas por la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes.** Con oficio 1.- 559 de fecha 29 de julio de 2022, la Secretaría emitió las respectivas opiniones desde el punto de vista técnico en relación con las Solicitudes de Prórroga presentadas por el Concesionario.

**Décimo Quinto.- Requerimientos de acreditación de personalidad jurídica del representante legal.** Mediante oficios de fecha que se señalan en la tabla siguiente, la DGCRAD le requirió al Concesionario para que acredite la personalidad jurídica de quién se ostenta como su representante legal.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA DEL REQUERIMIENTO
1	LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA	XEWO-AM XHWO-FM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1433/2022	08-sep-22
2		XERB-AM XHRB-FM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1434/2022	

**Décimo Sexto.- Desahogos de los requerimientos de información respecto de la acreditación de la personalidad jurídica del representante legal.** Con escritos de fechas que se señalan en el cuadro siguiente, María Guadalupe Nova Jiménez<sup>1</sup>, Albacea de la Sucesión de bienes del señor Luis Alberto Pavía Mendoza, presentó ante este Instituto la información requerida en el Antecedente Décimo Quinto anterior.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FOLIO	FECHA DE INGRESO
1	SUCESIÓN DE LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA	XEWO-AM XHWO-FM	35458	20-sep-22
2		XERB-AM XHRB-FM	35459	20-sep-22

**Décimo Séptimo.- Opinión de la Unidad de Cumplimiento.** Mediante correo electrónico REF/CORREO/00115/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, la Dirección General de Supervisión (la "DGSUV") adscrita a la UC, emitió los dictámenes respectivos, informando el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones practicado a los expedientes del Concesionario, derivado de las Concesiones, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

**Décimo Octavo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1713/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, la DGCRAD, adscrita a la UCS, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34, fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (la "DGCCON"), emitiera opiniones en materia de competencia económica respecto de las Solicitudes de Prórroga.

**Décimo Noveno.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CRAD/460/2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, la DGCCON emitió la opinión en materia de competencia económica respecto a las Solicitudes de Prórroga.

<sup>1</sup> Mediante copia certificada del Acta Notarial No. 912 pasada ante la fe de la Lic. Verónica Dorali Villanueva Ojeda, Notaría Pública No. 15 de la Ciudad de Cozumel, Q. Roo, se hace constar la designación hecha en favor de María Guadalupe Nova Jiménez como Albacea de la Sucesión de bienes del Sr. Luis Alberto Pavía Mendoza, titular de las Concesiones de las emisoras XEWO-AM, frecuencia 1020 kHz., y XHWO-FM frecuencia 97.7 MHz., en Chetumal, Q. Roo, así como, XERB-AM frecuencia 810 kHz y XHRB-FM, frecuencia 89.9 MHz en Cozumel, Quinta Roo.

**Vigésimo.- Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** Con oficio 349-B-236 de fecha 26 de junio de 2024, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y sobre Hidrocarburos, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "SHCP"), emitió opinión favorable respecto de los montos de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que deberá de pagar el Concesionario por el otorgamiento de las prórrogas de la Concesiones, dichos montos fueron actualizados mediante comunicación electrónica de fecha 9 de agosto de 2024, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor al mes de julio de 2024, por la Dirección General de Economía del Espectro, adscrita a la UER.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28, párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV y 17, fracción I de la Ley, y 6, fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34, fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la UCS por conducto de la DGCRAD, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Prórroga que nos ocupan.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** Para efectos del trámite e integración de las Solicitudes de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, el precepto referido señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

**“Artículo 28. ...**

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala lo siguiente:

**“Artículo 114.** *Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión,*

*se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

*El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.*

*En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*

*Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.”*

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2018 fue publicado en el DOF, el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley para quedar como sigue:

**“SÉPTIMO.** *Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.*

*Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.*

**Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate.”**

[Énfasis añadido]

De los artículos transcritos, se advierte que todos aquellos títulos de concesión que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, deben mantenerse en sus términos y condiciones, con las salvedades que establece la ley; asimismo, respecto de las

solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se deberá resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, sin que resulte aplicable el plazo previsto en ese artículo, es decir, no es exigible que sean presentadas dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.

No obstante lo anterior, el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley establece que dicha salvedad, relativa a la oportunidad en la presentación de las solicitudes de prórroga, únicamente es aplicable para aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto.

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para los otorgamientos de las prórrogas de concesiones en materia de radiodifusión que nos ocupan son: (i) solicitarlo al Instituto con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en el título correspondiente; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; (iii) determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; y, (iv) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29, fracción VII y 50, fracción XII del Estatuto Orgánico, vigente al momento de la solicitud, se requirió la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con la solicitud que nos ocupa.

Cabe destacar que, para este tipo de solicitudes debe acatarse lo dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos que señala la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga.** La UCS por conducto de la DGCRAD, realizó el análisis de las Solicitudes de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley, en armonía con lo señalado en el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, en los siguientes términos:

- a) Temporalidad.** Por lo que hace al requisito de procedencia establecido por el referido artículo 114 de la Ley, relativo a que el Concesionario presente las solicitudes de prórroga dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, y para que la autoridad se encuentre en aptitud legal de realizar el trámite de prórroga que nos ocupa, este Instituto considera que la siguiente Solicitud de Prórroga cumple con el plazo establecido en el citado artículo 114 de la Ley.

No	Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Población Principal a Servir	Vigencia del Título de Refrendo de la Concesión		Inicio del plazo art. 114	Término del plazo art. 114	Fecha Solicitud de Prórroga
					Inicio	Vencimiento			
1.	LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA	XERB-AM XHRB-FM	810 kHz 89.9 MHz	Cozumel, Quintana Roo	02-mar-09	01-mar-19	01-mar-16	01-mar-17	20-feb-17

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley en relación con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adicionó dicho tercer párrafo, las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la terminación de la vigencia original de la Concesión que se encontraban en curso antes del 16 de junio de 2018, se resolverán en términos del artículo 114 de la Ley sin que le sea aplicable el plazo previsto para la presentación de la solicitud.

En el siguiente caso en particular, se advierte la actualización de este supuesto de oportunidad para el concesionario señalado, toda vez que su solicitud fue presentada antes del vencimiento de la vigencia de la concesión y de la entrada en vigor del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

No	Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Población Principal a Servir	Vigencia del Título de Refrendo de la Concesión		Inicio del plazo art. 114	Término del plazo art. 114	Fecha Solicitud de Prórroga
					Inicio	Vencimiento			
1.	LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA	XEWO-AM XHWO-FM	1020 kHz 97.7 MHz	Chetumal, Quintana Roo	09-mar-10	08-mar-20	09-mar-17	09-mar-18	20-feb-17

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de oportunidad en estos casos se encuentra cumplido.

- b) Cumplimiento de obligaciones.** Mediante correo electrónico REF/CORREO/00115/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022, a que se refiere el **Antecedente Décimo Séptimo**, de la presente Resolución, la UC remitió los dictámenes como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicadas a los expedientes del Concesionario, en los que se señala lo siguiente:

*“El concesionario acreditó el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión, que le compete supervisar al IFT.”*

De lo antes expuesto, se advierte que a la fecha en la cual se emitieron los mismos, el Concesionario se encuentra en total cumplimiento de las obligaciones derivadas de las Concesiones, así como las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

- c) **Aceptación de condiciones.** Por cuanto hace a este requisito el Concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, en ese sentido se considera que tendrá que hacerse del conocimiento del Concesionario las nuevas condiciones que se establecerán en los Títulos de Concesión que en su caso se otorguen, entre las que se incluye el pago de las contraprestaciones, a efecto de que el Concesionario tenga la oportunidad de manifestar su conformidad y aceptación de las mismas, previamente a la entrega de dichos instrumentos.

Asimismo, este Pleno estima que en atención a lo dispuesto en el numeral 6.1.2 de la “Disposición Técnica IFT-001-2015: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada en la banda de 535 kHz a 1705 kHz”, la separación entre frecuencias portadoras que identifican cada canal es de 10 kHz, así como con lo establecido en el diverso 8.3 de la “Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”, la anchura de la banda ocupada por las estaciones de radiodifusión sonora de FM es de 240 kHz (120 kHz a cada lado de la portadora principal); por tanto, en la medida en que se hace un uso continuo de estas frecuencias para las transmisiones de la señal radiodifundida, es que se hace un uso correcto y eficiente del espectro concesionado para tal fin.

Por otro lado, tal y como se señaló en el **Antecedente Décimo Cuarto** de la presente Resolución, la Secretaría conforme a lo ordenado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y fracción I del artículo 9 de la Ley, por medio del oficio **1.- 559** de fecha 29 de julio de 2022, emitió opinión técnica no vinculante respecto de la prórroga de las Concesiones materia de la presente Resolución, donde, sugirió lo siguiente:

NO.	DISTINTIVO	OFICIO DE OPINIÓN	COMENTARIOS
1	XEWO-AM XHWO-FM	1.- 559	<i>“Esta Secretaría sugiere al IFT que, en caso, de que prorrogue el Título de Refrendo, sean las frecuencias 1020 kHz y 97.7 MHz, y con distintivos de llamada XEWO-AM y XHWO-FM, así como los parámetros técnicos correspondientes que determine ese Instituto.”</i>
2	XERB-AM XHRB-FM		<i>“Esta Secretaría sugiere al IFT que, en caso, de que prorrogue el Título de Refrendo, sean las frecuencias 810 kHz y 89.9 MHz, y con distintivos de llamada XERB-AM y XHRB-FM, así como los parámetros técnicos correspondientes que determine ese Instituto.”</i>

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 114 de la Ley, la UER con el oficio señalado en el **Antecedente Décimo Primero**, determinó que no existe interés público en recuperar el espectro concesionado para su replanificación o futura utilización para un servicio distinto al de Radiodifusión.

De igual forma, el Concesionario adjuntó los comprobantes de pago de derechos correspondientes y conforme a la Ley Federal de Derechos vigente, por concepto de estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o

radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfechos los requisitos de procedencia de la prórroga, establecidos en las disposiciones legales aplicables y en la propia Concesión y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, en consecuencia, esta autoridad estima procedente el otorgamiento de las prórrogas solicitadas.

**Cuarto.- Opinión en materia de competencia económica.** La DGCCON adscrita a la UCE, mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/460/2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, emitió la opinión señalada en el **Antecedente Décimo Noveno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico vigente en la fecha de emisión de la opinión, con la que hace las siguientes observaciones:

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	COMENTARIOS
1	LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA	XEWO-AM XHOW-FM	<i>"...no se prevé que, en caso de que se otorgue la autorización a la Solicitud 2 de LAPM para que el GIE del Solicitante continúe operando la estación con distintivos XHOW-FM y XEWO-AM en Chetumal, Quintana Roo, se generen barreras a la entrada por acumulación de espectro y, por lo tanto, efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del SRSC en FM en dicha localidad."</i>
2		XERB-AM XHRB-FM	<i>"...no se prevé que, en caso de que se otorgue la autorización a la Solicitud 1 de LAPM para que continúe operando la estación con distintivos XHRB-FM y XERB-AM en Cozumel, Quintana Roo, se generen barreras a la entrada por acumulación de espectro y, por lo tanto, efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del SRSC en FM en dicha localidad."</i>

Al respecto, la DGCCON señaló que en el caso de que se otorgue autorización para que el Concesionario continúe operando las estaciones de radiodifusión materia de la presente Resolución, no se generarían barreras a la entrada por acumulación de espectro y, por lo tanto, no habría efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de los servicios de radiodifusión sonora en FM en dichas localidades.

En efecto, se considera que la figura de la prórroga de concesión reporta beneficios importantes para la continuidad en la prestación de los servicios, así como incentiva la inversión y el desarrollo tecnológico, además de que favorece la generación, mantenimiento y estabilidad de las fuentes de trabajo necesarias para la operación y funcionamiento de la estación de radiodifusión.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Instituto pueda ejercer las facultades regulatorias con que cuenta para investigar y, en su caso, determinar las condiciones de competencia que prevalezcan en los mercados con el objeto de satisfacer los principios y finalidades a que se refieren los artículos 6° apartado B fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución.

En conclusión, al haberse satisfecho los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y al no advertirse ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de las prórrogas de las Concesiones.

**Quinto.- Concesión para uso comercial.** Como se precisó previamente, en el presente procedimiento de prórroga resulta aplicable la legislación vigente al momento de la presentación de las Solicitudes de Prórroga. En tal sentido, el régimen aplicable para el otorgamiento de los títulos correspondientes será el previsto en la Ley, en atención a que las condiciones regulatorias que deberá observar el Concesionario deben ser acordes a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento en el que se resuelve su otorgamiento al tratarse de actividades reguladas relacionadas con la prestación de un servicio de interés público. En ese sentido, cabe hacer mención que la figura jurídica de refrendo debe equipararse a la de prórroga, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico es con fines de lucro, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción I de la Ley.

Asimismo, se considera procedente otorgar en este acto administrativo, una concesión única para uso comercial en favor de la Sucesión de Luis Alberto Pavía Mendoza, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que ésta es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Los **Anexos 2 y 3** de la presente Resolución, contienen los proyectos de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y concesión única, referidos en líneas que anteceden, los cuales establecen los términos y condiciones a que estará sujeto el Concesionario.

**Sexto.- Vigencia de la concesión para uso comercial.** En términos de lo dispuesto por los artículos 72 y 75 de la Ley, la vigencia de la concesión única y la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial, serán hasta por 30 (treinta) y 20 (veinte) años, respectivamente.

En este sentido, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial que con motivo de la presente Resolución se otorguen, será de 20 (veinte) años, en tanto que la vigencia de la concesión única para uso comercial será de 30 (treinta) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en la Concesión respectiva.

Al respecto, es importante resaltar que las vigencias se ajustan a lo estipulado en la Ley, toda vez que se trata de nuevos actos de otorgamiento que estarán sujetos a las disposiciones del

marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en la concesión a otorgar.

Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con las vigencias otorgadas para las concesiones para uso comercial en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con la concesión cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

**Séptimo.- Contraprestación.** Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de las Concesiones, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

*“**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.***

...

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.***

...”

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia

acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso del otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 114 de la Ley.

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dichos preceptos en relación con el pago de una contraprestación en favor del Estado.

Al respecto, es importante señalar que el término “*otorgamiento*”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española deriva del verbo **otorgar**, definido éste como “*consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta*”<sup>2</sup>.

Conforme a ello, la acepción “otorgar”, no es limitante a la entrega de nuevas concesiones, sino que se refiere a todo aquel acto mediante el cual el Estado cede el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de bienes dominio de la Nación, sea por primera ocasión, como en el caso del otorgamiento de frecuencias de radiodifusión a razón y con motivo de un procedimiento licitatorio, o bien, como es el caso que nos ocupa, a razón de un acto mediante el cual se reitera beneficio del otorgamiento de la misma concesión, es decir, prórroga la autorización para seguir usando, aprovechando y explotando el bien previamente concesionado (frecuencia atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión).

En ese sentido, el solicitante de la prórroga se encuentra en la misma situación en la que se ubica todo aquel que obtiene por primera vez una concesión, toda vez que no obstante haber sido concesionario de un bien de dominio directo de la Nación no le es reconocido ningún derecho real sobre el bien materia de concesión, toda vez que sólo concede el derecho de uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la Concesión, durante el tiempo en que éste se encuentre vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor al momento de la presentación de la solicitud.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme al artículo 114 de la Ley, toda vez que como se indicó en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la atención y análisis de las Solicitudes de Prórroga de las concesiones originarias se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de las mismas.

---

<sup>2</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=otorgamiento>

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la UER del Instituto solicitó a la SHCP las opiniones de los aprovechamientos correspondientes a las prórrogas de las concesiones que nos ocupan por 20 (veinte) años; en respuesta a dichas solicitudes, mediante oficio No. **349-B-236** de fecha **26 de junio 2024**, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y sobre Hidrocarburos de la SHCP emitió opinión favorable respecto de los montos de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por el otorgamiento de las prórrogas solicitadas respecto del uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

En específico, en el oficio 349-B-236 antes citado, la SHCP mencionó lo siguiente:

*(...)*

- 1. Que el IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, lo anterior de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR). Asimismo, conforme a las fracciones IV y VIII, del artículo 15 de dicha Ley, le corresponde al Instituto resolver sobre las prórrogas de concesiones prevista en la LFTR, entre las que se contemplan las concesiones de uso comercial para el servicio de radiodifusión sonora conforme lo establece la fracción I del artículo 76 de la misma Ley, así como fijar el monto de las contraprestaciones asociadas a las concesiones previa opinión no vinculante de la SHCP.*
- 2. Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuyo uso, goce, aprovechamiento o explotación debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mismo tiempo que los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico.*
- 3. Que de conformidad con lo señalado por el propio IFT, los titulares de las concesiones iniciaron el proceso de trámite de la prórroga de sus títulos de concesión con posterioridad a la integración del IFT.*
- 4. Que el 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 705 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, que señala que el IFT fijará el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la autoridad hacendaria.*
- 5. Que lo señalado en el numeral anterior se relaciona con lo previsto en el artículo 99 de la LFTR que establece que todas las contraprestaciones requerirán previa opinión no vinculante de la SHCP.*
- 6. Que el artículo 100 de la LFTR señala que para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el IFT deberá considerar los siguientes elementos: (i) Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate; (ii) Cantidad de espectro; (iii) Cobertura de la banda de frecuencia; (iv) Vigencia de la concesión; (v) Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y (vi) El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.*

7. *Que el artículo 114 de la LFTR señala que será necesario que los concesionarios presenten su solicitud de prórroga al IFT dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFTR, demás disposiciones aplicables y en su propio título de concesión; considerando, además que para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias será necesario que los concesionarios acepten, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*
8. *Que a efecto de evitar incertidumbre respecto del marco legal-regulatorio aplicable en materia de otorgamiento de prórrogas de concesiones, así como fomentar la inversión y la modernización de sector, garantizando que el servicio público de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad, el IFT toma en consideración lo señalado por el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 74 de julio de 2014, publicado en el DOF el 15 de junio de 2018, a fin de que las concesiones puedan obtener la prórroga de la misma, siempre que lo soliciten durante el tiempo en el que se encuentre vigente la concesión.*
9. *Que el otorgamiento de una prórroga de vigencia constituye un nuevo acto de otorgamiento de una concesión por un plazo determinado, lo cual no implica la renuncia del Gobierno Federal al pago de una contraprestación, a la que legítimamente hubiera tenido derecho de haberse concesionado las bandas de frecuencias mediante un procedimiento de licitación pública y, por otra parte, el concesionario, de no otorgarse la prórroga solicitada debiera acudir a dicho procedimiento de licitación para volver a obtener tales frecuencias pagando una contraprestación por el otorgamiento de la concesión correspondiente.*
10. *Que el artículo 6 de la Constitución señala que El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de la banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*
11. *Que, de conformidad con los principios constitucionales y la normatividad aplicable a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes citadas, es posible establecer una contraprestación que deberá ser aceptada y pagada por el concesionario como requisito previo a la prórroga de su concesión.*
12. *Que esta Secretaría considera que las contraprestaciones por el otorgamiento de la prórroga de la concesión para uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora, deberán tomar en consideración el plazo de la concesión en la medida de que cuando el plazo de vigencia de la concesión sea mayor la contraprestación resultante también lo sea, las diferencias geográficas o de población, si es una estación de AM o FM y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, además de que podrán ser distintas a las que se fijen a otras bandas de frecuencias, entre otros aspectos.*
13. *Que la contraprestación que se fije por la prórroga de las concesiones de bandas de espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora, sea consistente con los principios constitucionales de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, cuidando las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la administración de bienes nacionales, en cuanto a que se aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

14. *Que el IFT utiliza la metodología señalada en el presente oficio, debido a que los concesionarios presentaron su solicitud de prórroga, con anterioridad al Acuerdo del Pleno del IFT No. P/IFT/061217/822 celebrado el 6 de diciembre de 2017, donde se declaran desiertos los lotes no asignados durante la Licitación No. IFT-4, realizada para otorgar diversas concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora en las bandas de AM y FM, y por lo tanto, se da por terminada la Licitación No. IFT-4, por lo que en el momento de presentar su solicitud aún no se contaba con una referencia de mercado final a partir de la licitación tal como lo señala la fracción V del artículo 100 de la LFTR.*
15. *Que la población considerada para el cálculo de los aprovechamientos corresponde al Censo de Población y Vivienda INEGI 2010 y para el cálculo del Factor Económico se utilizaron los valores de dicho Censo y los del Censo Económico 2009 (INEGI), toda vez que la información de dichos censos fue la más reciente publicada a nivel localidad al momento de la presentación de las solicitudes de prórroga.*
16. *Que al incorporar dentro de la fórmula a la población servida por cada estación consistente en el número de habitantes cubiertos por las estaciones concesionadas con calidad auditiva (80 dBu para estaciones de AM y 74 dBu para estaciones de FM), se logra que los aprovechamientos calculados reflejen el tamaño de la concesión y por lo mismo su valor económico.*
17. *Que se incluye en la metodología para el cálculo de los aprovechamientos un Factor Técnico que permite distinguir el tipo de estación de que se trate de acuerdo con sus características objetivas, en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que se encuentran definidas en la Disposición Técnica IFT-001-2015 para estaciones de AM e IFT-002-2016 para estaciones FM.*
18. *Que la utilización de un Factor Económico para el cálculo de los aprovechamientos por el cual se solicita opinión se justifica debido a que refleja el valor de mercado de las concesiones en la que además de la población servida, se tome en cuenta el potencial económico de la cobertura que se concede. En donde a mayor actividad económica del sector productivo de la zona concesionada, el valor de las concesiones resulta más grande, en donde los incrementos en el Factor Económico reflejan el incremento en los ingresos potenciales que las empresas pueden recibir.*
19. *Que para la actualización por inflación esta Secretaría considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), que señala que el monto de los aprovechamientos se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios, por lo que resulta aplicable el INPC de enero de 2024 que corresponde al dato más reciente disponible a la fecha de presentación de la solicitud de opinión, partiendo del Valor de Referencia que corresponde a diciembre de 2005.*
20. *Que al actualizar el Valor de Referencia propuesto con base en lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, se logra que los aprovechamientos solicitados se establezcan tomando en cuenta el poder adquisitivo actual de la moneda. De esta forma, el Estado puede recibir el valor correspondiente al bien de la Nación que se está concesionando. Actualizar el monto de la contraprestación a una fecha anterior implicaría que el Estado recibiera un importe que no reflejaría el valor del bien concesionado a esta fecha. Con esta actualización por inflación, no se aplican en momento alguno los recargos a los que hace referencia el artículo 21 del CFF.*
21. *Que conforme a la fórmula establecida para el cálculo de las contraprestaciones, el Valor de Referencia se multiplica por el número de habitantes (Población Servida) y por la suma del Factor Técnico y del Factor Económico, por lo tanto, cualquier cambio en el Valor de Referencia se verá reflejado en la misma proporción sobre el monto de las contraprestaciones que se obtengan; por ello la actualización por inflación estipulada en el artículo 17-A del CFF se realiza únicamente sobre el Valor de Referencia y*

*con ello se logra que el valor de las contraprestaciones estimadas reflejen en la misma proporción la actualización por inflación.*

*(...)*”

Asimismo, continúa señalando:

*“(...)*

*Los aprovechamientos sobre los que se opina mediante el presente oficio están actualizados por la inflación al mes de enero de 2024, por lo que el IFT deberá actualizar los montos de los aprovechamientos por inflación con base en el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de la prórroga de los títulos de concesión.*

*Los montos de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio corresponden a una prórroga de vigencia por 20 años, la cual podría ser menor en función de la determinación del Pleno del Instituto sobre el periodo de prórroga, por lo que el IFT deberá ajustar el monto de los aprovechamientos con base en la metodología del valor presente y utilizando una tasa de descuento real anual del 10.11%.*

*El detalle de los concesionarios, así como los elementos de sus estaciones para determinar los aprovechamientos propuestos por el IFT, de acuerdo con la metodología desarrollada por ese Instituto, se muestran en el Anexo B del presente oficio.*

*El pago de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, en una sola exhibición y previo a la entrega de las prórrogas de los títulos de concesión.*

*Los montos calculados para los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio no incluyen el pago al Gobierno Federal por el uso de las frecuencias para proporcionar servicios distintos al de radiodifusión sonora.*

*La obligación de pago de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio deberá establecerse en la prórroga de los títulos de concesión que, en su caso, el IFT otorgue.*

*Los aprovechamientos a los que se hace referencia en el presente oficio no incluyen el cobro correspondiente en el caso de que el Instituto autorice cualquier cambio en las concesiones que pueda involucrar un incremento en su valor, como lo puede ser la inclusión de otra banda de frecuencia, una extensión en el plazo, ampliaciones en la zona de cobertura, entre otros. El Instituto deberá solicitar a esta Secretaría la opinión correspondiente en caso de que tenga previsto realizar algún cambio en la concesión que incremente su valor, esta disposición deberá estar incluida en las prórrogas de concesión que, en su caso, el IFT otorgue.*

*(...)*”

*“Por anterior, el IFT considera utilizar la Metodología de cálculo para las contraprestaciones de radio<sup>3</sup> desarrollada por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), y retomada por el Instituto para calcular los montos de contraprestación para las solicitudes de prórroga de las estaciones en las bandas de FM y AM, misma que ha sido utilizada desde 2009 y hasta la conclusión de la Licitación No. IFT-4 y con la cual han sido calculadas más de 1000 contraprestaciones asociadas a concesiones de espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión.*

<sup>3</sup> Disponible en la página de Internet: <https://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/licitaciones>.

<b>Contraprestación (C)</b>	<b>Valor de Referencia (VR) x Población (P) x [Factor Económico (FE) + Factor Técnico (FT)]</b>
-----------------------------	---

Donde:

**Contraprestación (C)** = Es el monto en pesos mexicanos que el concesionario deberá pagar por concepto de la prórroga a su título de concesión, monto que es calculado por el IFT utilizando los siguientes elementos:

- **Valor de Referencia (VR)** = Refleja el valor que cada radioescucha potencial aporta al valor de mercado de la concesión de radio y se expresa en pesos por habitante.
  - **Población (P)** = Es el número de habitantes que reside en el contorno audible de cada estación a prorrogarse.
  - **Factor Económico (FE)** = Este factor se utiliza con el fin de que el monto del aprovechamiento refleje el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concesiona para el servicio de radiodifusión.
  - **Factor Técnico (FT)** = Este factor se utiliza con el objetivo de que los montos de las contraprestaciones reflejen las características técnicas de la estación que se concesiona en la banda de FM y AM.
- (...)

A continuación, se describe cada uno de los elementos de la metodología empleada para determinar el monto de los aprovechamientos.

“Valor de referencia

En 2005, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, SICT), en conjunto con la COFETEL establecieron un valor de referencia de \$0.50 pesos por habitante para concesiones en la banda de FM con vigencia de 12 años.

Para las estaciones que operan en la banda de AM, el IFT determinó que el Valor de Referencia representa el 35% del Valor de Referencia de una estación FM, esto considerando que las tarifas de publicidad también son en promedio más bajas en las estaciones de AM que en las de FM.

El IFT actualiza el Valor de Referencia por inflación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), de diciembre 2005, fecha en la que está actualizado el Valor de Referencia de \$0.50 pesos por habitante, a enero de 2024, INPC más reciente disponible a la fecha de solicitud de opinión del IFT.

Además, el Valor de Referencia se ajustó por el periodo de la prórroga de las concesiones (20 años), mediante la metodología de Valor Presente Neto (Anexo A), el resultado de estos ajustes se muestra en la siguiente tabla:

<b>Banda</b>	<b>Valor de referencia para estaciones en pesos a diciembre de 2005 (por vigencia de 12 años)</b>	<b>Valor de referencia en pesos a enero 2024 (por vigencia de 12 años)</b>	<b>Valor de referencia en pesos a enero 2024 (por vigencia de 20 años)</b>
AM	\$0.175	\$0.3879	\$0.4837
FM	\$0.50	\$1.1084	\$1.3819

\*El factor de actualización se calcula dividiendo el INPC de enero de 2024 (133.55), entre el INPC de diciembre de 2005 (60.25).

*De esta forma, el Valor de Referencia que el IFT utiliza para establecer los montos de los aprovechamientos por concepto de la prórroga de cada concesión por la que se solicita opinión es de \$1.3819 por habitante para estaciones de FM y \$0.4837 por habitante para estaciones AM con una vigencia de 20 años.*

#### *Población servida*

*Representa los habitantes cubiertos por las estaciones concesionadas con calidad auditiva. La cobertura poblacional deriva de calcular el contorno audible comercial y determinar la población cubierta dentro de dicho contorno, conforme a lo establecido en la disposición IFT-001-2015 para el caso de AM (contorno audible de 80 dBu) y en la disposición IFT-002-2016 para el caso de FM (contorno audible de 74 dBu).*

*El IFT calcula los habitantes cubiertos dentro del contorno audible mediante el uso de un software especializado que delimita el área que comprende el contorno audible mediante un método de predicción de propagación, además de las bases de datos cartográficos digitales de terreno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Una vez que se delimita el área del contorno audible correspondiente se integran en el software los datos de la población conforme al Censo de Población y Vivienda de INEGI del año 2010, donde el mismo software extrae el dato correspondiente del número de habitantes contenidos dentro del área que comprende el contorno audible.*

#### *Factor Económico*

*El IFT utiliza un Factor Económico con valores ponderados entre 1.0 y 2.0 que dependen del Valor Bruto de la Producción per cápita de la principal población a servir de la estación de radio.*

*La radiodifusión desempeña una actividad comercial la cual depende de las condiciones económicas de la principal población a servir. En ese sentido el IFT utiliza en la fórmula de cálculo de la contraprestación un Factor Económico con el fin de que los montos de los aprovechamientos reflejen el valor de mercado de las bandas de frecuencias que se concesionan para el servicio de radiodifusión. Se espera que, a mayor actividad económica del sector productivo en las zonas concesionadas, el valor de las concesiones sea mayor debido a que las empresas y los individuos que en ella habitan tendrán una mayor capacidad económica para comprar espacios publicitarios y, por ende, un Factor Económico mayor debe significar contraprestaciones mayores, hecho que contribuye a la proporcionalidad de la contraprestación.*

*Es por esto, que existen estaciones radiodifusoras que se encuentran en el primer rango y por lo tanto se aplica un Factor Económico igual al debido a que cuentan con el Valor Bruto de la Producción per cápita más bajo y dicho factor se incrementa a medida que aumenta el nivel de producción per cápita de la población servida, considerando que en las localidades con un nivel de producción per cápita alto las empresas radiodifusoras tienen acceso a tarifas publicitarias más altas y por ende pueden obtener mayores ingresos. En este sentido, cabe mencionar que el Factor Económico no se incrementa en las mismas proporciones que el Valor Bruto de la Producción per cápita, ya que los incrementos en el*

*Factor Económico reflejan los incrementos en los ingresos potenciales que una empresa radiodifusora puede recibir en una localidad determinada.*

*El Valor Bruto de la Producción es el importe económico de todo lo producido en una determinada zona, por lo que sirve de referencia para medir la capacidad económica de una localidad dada. Y se considera en términos per cápita con el fin de hacerlo proporcional a la población que habita en la zona.*

*El IFT agrupa en 6 categorías el potencial económico de cada concesión (tabla siguiente) a efecto de diferenciar la capacidad económica de cada concesión. Se tiene por objetivo que las estaciones que se encuentran en lugares en los que la población sea de menores recursos, el importe de la contraprestación correspondiente sea menor.*

<b>Valor per cápita de la producción bruta (miles de pesos)</b>	<b>Rango</b>	<b>Factor Económico</b>
1 a 10	1	1.0
10 a 20	2	1.2
20 a 30	3	1.4
30 a 40	4	1.6
40 a 100	5	1.8
Mayor a 100	6	2.0

*En primer lugar, se calcula el Valor Bruto de la Producción per cápita, al dividir la Producción Bruta Total del municipio de la Localidad Principal a servir, entre la población del municipio de la Localidad Principal a servir.*

$$\text{Valor Bruto de la Producción per cápita} = \frac{PBT}{PPS}$$

*Donde:*

**PBT:** Producción Bruta Total del municipio de la Localidad Principal a servir.

**PPS:** Población del municipio de la Localidad Principal a servir.

*Una vez calculado el Valor Bruto de la Producción per cápita se localiza en la tabla anterior el rango al que corresponde y, por lo tanto, el Factor Económico a utilizar para el cálculo de las contraprestaciones.*

#### Factor Técnico

*La radiodifusión hace uso del espectro radioeléctrico y en este sentido las disposiciones técnicas vigentes de radio de FM y AM permiten diferenciar a las estaciones a efecto de establecer cuales requieren de un mayor uso de espectro radioeléctrico. De esta forma, las estaciones usan el espectro conforme a la banda en la que operen y se pueden clasificar en función de su potencia de emisión, ancho de banda, entre otras características técnicas.*

Es por lo anterior que, el IFT utiliza un Factor Técnico que tiene por objetivo que el monto de las contraprestaciones refleje las características técnicas de las estaciones que se concesionan. A mejores características técnicas de las estaciones que se concesionan, mayor será el alcance que podrán tener las estaciones, que se traduce en un mayor uso del espectro en cuanto a cobertura, por lo que el cálculo del aprovechamiento debe incluir este concepto técnico. Esto es, a mayor uso del espectro corresponderá un aprovechamiento mayor a favor del Estado.

Para reflejar el uso del espectro que hace cada estación de la banda de AM, la Disposición Técnica IFT-001-2015: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora de amplitud modulada, establece en su capítulo 5 que existen tres clases de estaciones: Clase A, que cubre áreas extensas, Clase B, varias poblaciones, y Clase C, una población y cercanías, por lo anterior, se asignaron los siguientes factores técnicos:

- A la clase C se le ha asignado un factor técnico del 0,
- A la clase B se le ha asignado un factor técnico de 1.5, y
- A la clase A se le ha asignado un factor técnico de 2.0

Asimismo, para estaciones de FM, el factor técnico refleja las características técnicas de las estaciones que se concesionan, en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que se encuentran definidas en la Disposición Técnica IFT-002-2016 para las estaciones FM. Estos valores pueden tomar valores entre 0.1 y 2.4, que dependen de la clase de estación, de acuerdo con la siguiente tabla:

*Factor técnico en banda FM*

Clase	Máxima potencia radiada (kW)	Altura del centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio (m)	Contorno protegido (km)	Factor técnico
A	3	100	24	0.53
AA	6	100	28	0.62
B1	25	100	45	1.00
B	50	150	65	1.44
C1	100	300	72	1.60
C	100	600	91	2.04
D	0.05	45	No disponible	0.10

(...)"

Derivado de lo anterior, para las estaciones que nos ocupan, atento a la opinión favorable de la SHCP y considerando la aplicación de la metodología descrita, este Pleno, con fundamento en los artículos 15, fracción VIII y 100 de la Ley, fija los montos de las contraprestaciones que le corresponde cubrir al Concesionario por las frecuencias del espectro radioeléctrico, las cuales ascienden a las cantidades que se encuentran precisadas en el **Resolutivo Cuarto** y en el siguiente cuadro; las cuales deberán ser enteradas, en una sola exhibición, previamente a la entrega de los títulos de concesión.

Concesionario	Frecuencia	Población Principal a Servir	Valor de Referencia	Población Servida	Factor Técnico	Factor Económico	Clase	Monto de la Contraprestación (INPC julio de 2024)
Sucesión de Luis Alberto Pavía Mendoza	XEWO-AM	Chetumal, Quintana Roo	\$0-4837	160,851	1	1.8	C	\$221,830.66
	XHWO-FM		\$1,3819	178,792	1	1.8	B1	\$704,494.88
	XERB-AM	Cozumel, Quintana Roo	\$0-4837	231,054	1.5	1.8	B	\$375,549.51
	XHRB-FM		\$1,3819	229,662	1	1.8	B1	\$904,938.15

Para dichos efectos, el Concesionario contará con un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, para aceptar las nuevas condiciones contenidas en los proyectos de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y concesión única, a que se refieren los **Anexos 2 y 3** de la presente Resolución.

Adicionalmente el Concesionario contará con un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la aceptación de condiciones, para exhibir ante este Instituto los comprobantes con los que se acredite haber realizado el pago de las contraprestaciones en cuestión.

Por cuanto hace a la aceptación de condiciones, considerando que el Concesionario ha manifestado su intención de seguir prestando el servicio autorizado lo cual se realiza conforme al régimen establecido en Ley, y con el propósito de simplificar el procedimiento administrativo en el que se actúa, en la presente resolución se establece que si transcurrido el plazo correspondiente sin que el Concesionario realice su manifestación se entenderá que no existe objeción o inconformidad de su parte y se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones. Adicionalmente esta interpretación preserva la continuidad en la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión y telecomunicaciones en términos del artículo 6 constitucional.

Debe precisarse que esta mecánica procesal brinda certeza jurídica al interesado dado que será plenamente notificada y no restringe la posibilidad para que realice las manifestaciones que más convengan a sus intereses.

El plazo señalado para exhibir los comprobantes de pagos de las contraprestaciones será prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez aceptadas las condiciones y acreditado los pagos totales de las contraprestaciones, dentro de los plazos señalados, este Instituto expedirá los títulos de Concesión para usar,

aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de Concesión única, para uso comercial, a que se refiere la presente Resolución. La condición relativa a los pagos de las contraprestaciones fijadas quedará contenida en el título de concesión de espectro radioeléctrico.

Es importante resaltar que el Concesionario podrá renunciar a cualquiera de las frecuencias concesionadas dentro del plazo de 45 días hábiles otorgados para aceptar las nuevas condiciones contenidas en los proyectos de títulos de concesión.

La renuncia de las frecuencias concesionadas, señaladas en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia que las frecuencias concesionadas se reviertan a la Nación en términos de lo ordenado por el artículo 116 de la Ley, sin que ello implique la extinción de las obligaciones contraídas por el Concesionario durante su vigencia, de conformidad con la parte *in fine* del artículo 115 de la Ley.

En ese sentido, en caso de que se actualice el planteamiento antes señalado, el Concesionario sólo deberá cubrir el monto de la contraprestación correspondiente a la estación de la que manifieste aceptar las condiciones contenidas en el proyecto de concesión anexo a la presente; en consecuencia, el título de bandas de frecuencias que sea otorgado únicamente se referirá a la frecuencia elegida. Ahora bien, en el supuesto de que el Concesionario acepte las nuevas condiciones para ambas frecuencias deberá cumplir con lo señalado en el presente Considerando y atender lo dispuesto en el Considerando Octavo siguiente.

**Octavo.- Programación.** En virtud de que la frecuencia FM fue otorgada como parte de la concesión de la frecuencia AM originaria, esta autoridad considera indispensable mantener las condiciones inicialmente impuestas en el acto a través del cual se modificó el título de concesión para la asignación de una frecuencia adicional, por lo cual el Concesionario deberá transmitir el mismo contenido programático en las bandas de AM y de frecuencia FM, objeto de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, la Concesionaria deberá observar los extremos señalados en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27, párrafos cuarto y sexto, 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 9, fracción I, 1,5, fracciones IV, VIII y LVII, 16, 17, fracción I, 54, 55, fracción I, 66, 67, fracción I, 71, 72, 75, 76, fracción I, 77, 90, 100, 105, 106 y 112, 114, 115, 116, 156 y Séptimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16, fracción X, 35, fracción I, 36, 38 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4, fracción I, 6, fracciones I y XXXVIII, 32 y 34, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se resuelven favorablemente las Solicitudes de Prórroga de las concesiones para continuar usando comercialmente las frecuencias del espectro radioeléctrico en la Banda de Amplitud Modulada y su frecuencia adicional en la Banda de Frecuencia Modulada, a través de las estaciones con distintivos de llamada y población que se describen en el siguiente cuadro y en el **Anexo 1**.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA	CLASE DE ESTACIÓN	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR
1	Sucesión de Luis Alberto Pavía Mendoza	XEWO-AM	1020 kHz	C	Chetumal, Quintana Roo
		XHWO-FM	97.7 MHz	B1	
2		XERB-AM	810 kHz	B	Cozumel, Quintana Roo
		XHRB-FM	89.9 MHz	B1	

**Segundo.-** Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor del solicitante, una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los títulos que se prorrogan en la presente Resolución, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada y su frecuencia adicional en Frecuencia Modulada, a través de las frecuencias, distintivos de llamada y población que se describen en el **Anexo 1**.

Asimismo, se otorga una Concesión Única para Uso Comercial en favor de **Luis Alberto Pavía Mendoza**, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título que se prorroga en la presente Resolución.

Lo anterior, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

**Tercero.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario, el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los proyectos de títulos de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en los **Anexos 2 y 3**, a efecto de recabar de dicho Concesionario su aceptación de las nuevas condiciones, en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución.

Una vez transcurrido dicho plazo, sin que el Concesionario realice manifestación alguna, se entenderá que no existe objeción o inconformidad con las nuevas condiciones establecidas por

parte del Concesionario y se tendrá por aceptadas las nuevas condiciones. Sin perjuicio de la obligación de exhibir los comprobantes de pagos en los términos del Resolutivo Cuarto.

Asimismo, se deberá anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de la contraprestación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario podrá renunciar a cualquiera de las frecuencias concesionadas a que se refiere el Considerando Séptimo de la presente Resolución, dentro del término señalado en el primer párrafo del presente Resolutivo; en cuyo caso, el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico únicamente se pronunciará respecto a la frecuencia elegida.

**Cuarto.-** El Concesionario deberá exhibir los comprobantes de pagos de los aprovechamientos fijados por este Órgano Autónomo, por los montos que se indican en el siguiente cuadro por concepto de contraprestación, actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor de julio de 2024; a más tardar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo señalado en el Resolutivo Tercero y bajo los extremos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN (INPC julio de 2024)
1	Sucesión de Luis Alberto Pavía Mendoza	XEWO-AM	1020 kHz	Chetumal, Quintana Roo	\$221,830.66
		XHWO-FM	97.7 MHz		\$704,494.88
2		XERB-AM	810 kHz	Cozumel, Quintana Roo	\$375,549.51
		XHRB-FM	89.9 MHz		\$904,938.15

Los montos señalados en el presente Resolutivo deberán ser actualizados al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

A petición del Concesionario, el plazo señalado en el primer párrafo de este resolutivo podrá ser ampliado por una sola ocasión en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Quinto.-** En caso de que el Concesionario no presente la renuncia a que se refiere el último párrafo del Resolutivo Tercero y, por lo tanto, decida continuar utilizando la banda de frecuencia en Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada, deberá transmitir el mismo contenido programático en AM y FM, conforme a lo señalado en el Considerando Octavo de la presente Resolución y en los términos señalados en el título de concesión contenido en el **Anexo 2**.

**Sexto.-** En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo señalado en el Resolutivo Cuarto, la presente Resolución quedará sin efectos en términos del artículo 11, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las frecuencias que le fueron asignadas se revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que corresponda.

**Séptimo.-** Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14, fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única para uso comercial, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**Octavo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios, una vez suscritos los títulos de concesiones por el Comisionado Presidente, a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**Noveno.-** Inscribáse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y el título de concesión única para uso comercial a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/040924/339, aprobada por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de septiembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

## Anexo 1

ANEXO 1 Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de dos solicitudes de prórroga de vigencia de concesión para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión en Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada.															
No.	Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Población Principal a servir	Fecha de expedición del Título de concesión	Vigencia		Fecha de solicitud de prórroga	Coordenadas de referencia		Vigencia del Título de bandas de frecuencias a otorgar		Procede otorgar Título de concesión única por 30 años	Vigencia del Título de concesión única a otorgar	
						Inicio	Término		L.N.	L.O.	Inicio	Término		Inicio	Término
1	Sucesión de Luis Alberto Pavía Mendoza	XEWO-AM XHWO-FM	1020 KHZ 97.7 MHZ	Chetumal, Quintana Roo	07-nov-11	09-mar-10	08-mar-20	20-feb-17	18°29'38.002"	88°17'52.436"	09-ago-20	09-mar-40	X	N/A	N/A
2	Sucesión de Luis Alberto Pavía Mendoza	XERB-AM XHRB-FM	810 kHz 89.9 MHz	Cozumel, Quintana Roo	07-nov-11	02-mar-09	01-mar-19	20-feb-17	20°30'13.623"	86°57'27.318"	02-mar-19	02-mar-39	✓	02-mar-19	02-mar-49

## Anexo 2

**Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de \_\_\_\_\_, de conformidad con los siguientes:**

### Antecedentes

- I. Mediante escrito presentado el \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente las frecuencias \_\_\_\_\_ kHz y \_\_\_\_\_ MHz a través de las estaciones con distintivos de llamada \_\_\_\_\_-AM y \_\_\_\_\_-FM, ambas en \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_; que le fue otorgado en fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, con vigencia de \_\_\_\_ (\_\_\_\_) años, contados a partir del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y vencimiento el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_.
  
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2024, resolvió procedente la solicitud de prórroga de la concesión referida en el Antecedente I y como consecuencia otorgar una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de \_\_\_\_\_.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 párrafo primero, 78, 81, 99, 100, 101 y 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

### Condiciones

#### Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:

**1.1. Concesión de espectro radioeléctrico:** La presente concesión que confiere el derecho para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto.

**1.2. Concesionario:** El titular de la concesión de espectro radioeléctrico;

**1.3. Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

**1.4. Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

**1.5. Servicio público de radiodifusión sonora:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

**2. Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro para uso comercial.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la concesión la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**3. Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

- 4. Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

1. Frecuencia: \_\_\_\_\_ kHz

2. Distintivo de Llamada: \_\_\_\_\_-AM

3. Población principal a servir: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_

4. Clase de estación: \_\_\_\_\_

5. Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir: L.N. \_\_\_\_\_° \_\_\_\_\_' \_\_\_\_\_"  
L.O. \_\_\_\_\_° \_\_\_\_\_' \_\_\_\_\_"

1. Frecuencia: \_\_\_\_\_ MHz

2. Distintivo: \_\_\_\_\_-FM

3. Población principal a servir: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_

4. Clase de estación: \_\_\_\_\_

5. Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir: L.N. \_\_\_\_\_° \_\_\_\_\_' \_\_\_\_\_"  
L.O. \_\_\_\_\_° \_\_\_\_\_' \_\_\_\_\_"

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias establecidas en el presente título para fines distintos.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con la concesión objeto de prórroga que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con las características técnicas señaladas en:

Poblaciones principales a servir / Estado(s)
_____ , _____

6. **Vigencia de la Concesión.** La concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y vencimiento al \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
7. **Compromisos de inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el servicio público de radiodifusión que se provea al amparo del presente título se preste de manera continua, eficiente y con calidad.
8. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.
9. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la concesión de espectro radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la concesión de espectro radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

## Derechos y obligaciones

**10. Calidad de la operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.

**11. Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

**12. Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.

**13. Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto si el canal de transmisión de radiodifusión lo operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

**14. Contraprestaciones.** El Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de contraprestación por el otorgamiento de la concesión de espectro radioeléctrico. Asimismo, el Concesionario queda obligado a pagar todas las contribuciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

## Jurisdicción y competencia

- 15. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

**Instituto Federal de Telecomunicaciones  
El Comisionado Presidente\***

---

**Javier Juárez Mojica**

**El Concesionario**

---

**Representante Legal**

**Fecha de Notificación:**

---

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

## Anexo 3

**Título de concesión única para uso comercial, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a favor de \_\_\_\_\_, de conformidad con los siguientes:**

### Antecedentes

- I. Mediante escrito presentado en fecha \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente las frecuencias \_\_\_\_\_ kHz y \_\_\_\_\_ MHz a través de las estaciones con distintivos de llamada \_\_\_\_\_-AM y \_\_\_\_\_-FM, ambas en \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_; que le fue otorgado en fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_, con vigencia de \_\_\_\_ (\_\_\_\_) años, contados a partir del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ y vencimiento el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.
  
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024, resolvió otorgar una concesión única para uso comercial, a favor de \_\_\_\_\_.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15, fracción IV, 16, 17, fracción I, 66, 67, fracción I, 68, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4, fracción II y 14, fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión única para uso comercial sujeto a las siguientes:

### Condiciones

#### Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, además de los conceptos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:

**1.1. Concesión única:** El acto administrativo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones confiere el derecho a su titular para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles.

**1.2. Concesionario:** La persona física o moral, titular de la concesión única.

**1.3. Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y

**1.4. Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**2. Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: \_\_\_\_\_

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

**3. Uso de la Concesión única.** La concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red de telecomunicaciones, o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la concesión la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**4. Registro de servicios.** La concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible, considerando la infraestructura requerida y medios de transmisión, propios o de terceros con los que cuente el Concesionario en términos de la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente a la prestación del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

**5. Vigencia de la Concesión.** La concesión única para uso comercial tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y vencimiento al \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

La concesión única podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

**6. Características Generales del Proyecto.** El servicio que inicialmente prestará al amparo de la concesión, consiste en radiodifusión sonora.

La prestación del servicio público deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenios por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vías y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

**7. Programas y compromisos de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad de sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

**7.1. Compromisos de Cobertura.** La presente concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

**7.2. Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

**7.3. Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente concesión única para uso comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad contratados con sus usuarios o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

**7.4. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal.** Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán

obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**8. No discriminación.** En la prestación de los servicios a que se refiere el presente título, queda prohibido al Concesionario establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación. Tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**9. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

**10. Prestación de los servicios públicos a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario.** Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la concesión única a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los usuarios, suscriptores o audiencias.

Lo anterior, sin perjuicio de que los usuarios, suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conforme el agente económico de quien forme parte.

**11. Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.

**12. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la concesión única o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la concesión única le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

## Verificación y Vigilancia

**13. Información.** El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

**14. Información Financiera.** El Concesionario deberá:

- a. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona que conforme el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.

- b. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

## **Jurisdicción y competencia**

**15. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

**Ciudad de México, a**

**Instituto Federal de Telecomunicaciones  
El Comisionado Presidente\***

---

**Javier Juárez Mojica**

**El Concesionario**

---

**Representante Legal**

**Fecha de Notificación:**

---

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

